

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11-001-33-37-041-2020-00138-00
Demandante:	ICON -Holdings Clinical Research International Limited.
Demandado:	U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-690

Se **concede** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada² contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda³.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Presentado el 10 de agosto de 2022.

³ Sentencia del 26 de julio de 2022.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732713b799dcee496bb44dcd59b82547ff2ceb441670b7fcf8c8fc8fce8167c6**

Documento generado en 26/08/2022 04:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	11001 33 37 041 2020 00187 00
DEMANDANTE:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES - UGPP -
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2022-717

ASUNTO

Pronunciarse respecto de las excepciones de “Caducidad” e “Improcedencia de Control Jurisdiccional Sobre Actos Administrativos de Ejecución” propuestas por la UGPP en la contestación de la demanda y adoptar otras decisiones.

1. Antecedentes.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Registraduría Nacional del Estado Civil demandó a la UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos RDP 039241 del

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

17/10/17, 024860 del 27/06/2018, 011040 del 03/04/2019 y los que las modificaron y/o resolvieron sus recursos.

2. La demanda fue admitida mediante Auto 2021-1011 del 03 de diciembre de 2021, notificado a la demandada.

3. CADUCIDAD

3.1 En la contestación de la demanda, la UGPP propuso la excepción previa de "caducidad" en consideración a que la fecha en que se interpuso el medio de control contra los actos administrativos cuestionados ya estaba vencido el plazo para demandar.

3.2. Con motivo del traslado, el apoderado judicial de la parte actora manifestó que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, porque la entidad demanda no resolvió los recursos interpuestos contra los actos administrativos iniciales.

Para resolver se considera:

3.3. La doctrina especializada ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados "presupuestos procesales de la acción", dentro de los que se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto de la caducidad, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en tratándose de una demanda cuya pretensión sea la nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo, la misma deberá ser presentada:

"(...) dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso (...)".

3.4 Así las cosas, en el evento en que el escrito introductorio no sea radicado dentro del lapso señalado por el legislador, operará el fenómeno de la caducidad, cuya naturaleza sustancial impone la extinción del derecho de acción, con el fin de garantizar la estabilidad y firmeza de determinada situación jurídica. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado:

"La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso"².

Aunado a lo anterior, es importante recordar que la notificación o enteramiento al interesado del acto definitivo (que concluye el procedimiento administrativo), es el momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de caducidad.

3.5. En el presente caso, revisado el expediente se observa que los actos administrativos que finalizaron las actuaciones de los señores (a): Eduardo Andrade González, Miguel Ángel Gamboa Gamboa y María Luisa Henao Santa fueron comunicadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante las Notificaciones por Aviso: NOT_

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección C. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00043-01(2224-13)

PD 8149A del 13 de febrero de 2020; NOT _ PD12949A del 19 de febrero de 2020 y NOT_ PD13466A del 28 de febrero de 2020 respectivamente

Entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, estuvieron suspendidos los términos judiciales y legales por el Estado de Excepción declarado por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

Bajo esos presupuestos, se establece que el plazo máximo para promover el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del más próximo de los tres casos finalizaba el 01 de octubre de 2020.

Por consiguiente y como quiera que del acta de reparto con número de secuencia No 1022, en el ítem de observaciones se evidencia que la parte actora presentó la demanda el **27 de julio de 2020**³, es innegable que lo hizo de manera oportuna, esto es, dentro del término previsto por el Literal D) del Numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, la excepción de caducidad no prospera.

4. IMPROCEDENCIA DE CONTROL JURISDICCIONAL RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN

4.1. La UGPP propuso la excepción de inepta demanda, porque en su criterio, los actos administrativos demandados no crearon ni modificaron una situación jurídica. Estos solo se limitan a dar cumplimiento a una orden emitida por una autoridad judicial.

4.2. Con motivo del traslado de la excepción, la apoderada judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se opuso a la

³ Acta de Reparto con Secuencia No 576, ítems de observaciones

prosperidad del medio exceptivo, porque los actos demandados produjeron unos efectos jurídicos. Por ende, si son susceptibles de control jurisdiccional.

Para resolver se considera:

4.3 Según el artículo 43 de la Ley 2437 de 2011, los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar su actuación.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones.

En principio, los actos de ejecución como por ejemplo los que dan cumplimiento a una sentencia u otro acto administrativo, no son enjuiciables ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa. Sin embargo, esta regla no es absoluta, en la medida en que, según la orientación fijada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular, son objeto de control judicial.

4.4 En el caso objeto de análisis la demandante solicitó que se declare la nulidad de la Resoluciones Nos RDP 039241 del 17/10/17, 024860 del 27/06/2018, 011040 del 03/04/2019 y los que lo modificaron y/o resolvieron sus recursos. En estos se determinaron las obligaciones relacionadas con el incremento de los aportes parafiscales a cargo de la demandante. Dichos actos administrativos se derivaron de una condena impuesta en sede judicial, razón por la cual la entidad demandada argumentó que la resolución

controvertida es un acto de trámite y como tal, no susceptible de control judicial.

De acuerdo con la orientación del Consejo de Estado, los actos administrativos de ejecución, no crean, ni modifican situaciones jurídicas particulares, porque están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez. Por tanto, en principio no son susceptibles de control jurisdiccional, por cuanto no contienen una expresión de voluntad de la administración, *“sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla”*⁴.

Aunque esta posición es reiterada, no es absoluta como lo ha puesto de presente la misma Corporación al precisar: *“No obstante, esta Corporación ha admitido que si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo”*⁵.

Con fundamento en los anteriores presupuestos, en auto No. 1011 del 03 de diciembre 2021, se admitió el control de legalidad de las Resoluciones Nos RDP 039241 del 17/10/17, 024860 del 27/06/2018, 011040 del 03/04/2019 y los que lo modificaron y/o resolvieron sus recursos, en consideración a que dichos actos administrativo se emitieron en cumplimiento de sentencias proferidas por los Tribunales Administrativos de Santander, Boyacá y Caldas, que ordenaron a un ente pensional, reliquidar la pensión

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 9 de febrero de 2019. Radicación número 050012333000201300343 01.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, auto del 26 de septiembre de 2013. Radicado número 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212).

de vejez de los señores (a) Eduardo Andrade González, Miguel Ángel Gamboa Gamboa y María Luisa Henao Santa, pero adicionalmente le impuso obligaciones a la parte actora.

En las sentencias emitidas por los citados tribunales no se evidencia condena en contra de la parte demandante. Sin embargo, en el acto administrativo por el cual se dio cumplimiento al fallo, se impusieron obligaciones pensionales a las autoridades pensionales, cuya responsabilidad hoy asume la UGPP.

En ese orden, es claro para este Despacho que el acto administrativo demandado excede lo dispuesto en la sentencia y, en consecuencia, modifica una situación jurídica particular en cabeza de la demandada, la cual puede ser controvertida por vía contencioso-administrativa, motivo por el cual, la excepción previa no prospera.

Las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada se resolverán en la sentencia.

Por lo demás, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, es claro para este Despacho que el acto administrativo demandado excede lo dispuesto en la sentencia y, en consecuencia, modifica una situación jurídica particular en cabeza de la demandada, la cual puede ser controvertida por vía contencioso-administrativa, motivo por el cual, la excepción previa no prospera.

Las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada se resolverán en la sentencia.

Finalmente, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Precisa esta sede judicial que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la excepción de “ineptitud sustantiva de la demanda” formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercera: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

3.1 Causante: Eduardo Andrade González

3.1.1 En sentencia judicial del 15 de noviembre de 2017⁶, el Tribunal Administrativo de Boyacá ordenó a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P.- la

⁶ Fallo de 2° instancia

reliquidación de la pensión del Señor Eduardo Andrade González, y ratificó pagar la diferencia de lo que resultare.

3.1.2 Con motivo de la condena judicial, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social– U.G.P.P.- expidió la Resolución No. RDP024860 del 27 de junio de 2020 y también determinó que a la REGISTRADURIA NACIONAL del ESTADO CIVIL le correspondía pagar unas obligaciones de cuota parte pensional, que se derivaban de dicha sentencia judicial.

3.1.3 El órgano electoral y de identificación, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución anteriormente mencionada, los cuales fueron resueltos por los actos administrativos Nos RDP 034496 del 23/08/2018 y RDP 037052 del 11/09/2018

Así mismo, el acto administrativo inicial fue modificado por la Resolución No RDP 012157 del 10 de abril de 2019.

3.2 Causante: María Luisa Henao Santa

3.2.1 En sentencia judicial del 02 de mayo de 2016⁷, el Tribunal Administrativo de Caldas ratificó la orden a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social– U.G.P.P.- la reliquidación de la pensión de la Señora María Luisa Henao Santa (Q.E.P.D) y ratificó pagar la diferencia de lo que resultare.

3.2.2 Con motivo de la condena judicial, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.- expidió la resolución No. RDP011040 del 03 de abril de

⁷ Fallo de 2° instancia

2019, en el que también determinó que a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que le correspondía pagar unas obligaciones de cuota parte pensional, que se derivaban de dicha sentencia judicial.

3.2.3 El órgano electoral y de identificación, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución anteriormente mencionada, los cuales fueron resueltos por los actos administrativos Nos RDP Resolución RDP No. 030585 del 11/10/2019 y RDP 038556 del 19/12/2019

3.3 Causante: Miguel Ángel Gamboa Gamboa

3.3.1 En sentencia judicial del 02 de mayo de 2016⁸, el Tribunal Administrativo de Santander ratificó la orden a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.- la reliquidación de la pensión de la señora María Luisa Henao Santa (Q.E.P.D) y ratificó pagar la diferencia de lo que resultare.

3.3.2 Con motivo de la condena judicial, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.- expidió la resolución No. RDP 039241 del 17 de octubre de 2017⁹, en el que también determinó que a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL le correspondía pagar unas obligaciones de cuota parte pensional, que se derivaban de dicha sentencia judicial.

3.3.3 El órgano electoral y de identificación, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución anteriormente mencionada, los cuales fueron resueltos por los actos

⁸ Fallo de 2° instancia

⁹ Tiene como precedente el acto administrativo No RDP 036511 del 08/09/2015

administrativos Nos RDP 033316 del 06/11/2019 y RDP 035394 del 25/11/2019

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por "*Desconocimiento del Derecho de Audiencia y Defensa*",- *Debido Proceso*, "*Infracción de las Normas en que Debería Fundarse*", "*Falta de Competencia*" y "*Falsa Motivación*"

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el en materia tributaria la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos está restringida, se da por agotada esta etapa.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección electrónica registrada
PARTE DEMANDANTE:	notificacionjudicial@registraduria.gov.co

11001 33 37 041 2020 000187 00
Prescinde de la audiencia, incorpora pruebas
y corre traslado para alegar de conclusión

Registraduría Nacional del Estado Civil	ldduenas@registraduria.gov.co
PARTE DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P.-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co gerencia@viteriabogados.com
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb96d7cea979ab2745c7b7106c47f8c7a841be334d39cb1faf6ea38f279a30d**

Documento generado en 26/08/2022 04:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00217 00
Demandante:	PAP FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – U.G.P.P.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2022-718

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, ni allegó los antecedentes administrativos relacionados con los actos demandados.

No obstante lo anterior, de la revisión del expediente se extrae que la vinculación del extremo pasivo no se realizó en debida forma, por cuanto no se remitió a su cuenta de correo electrónico copia del auto admisorio, ni el link del expediente.

En este orden de ideas, y con el propósito de garantizar el debido proceso, así como el derecho de defensa y contradicción y para evitar la configuración de futuras nulidades que puedan afectar el curso normal del proceso, se dispondrá notificar nuevamente a la UGPP, en los términos del auto admisorio.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Por Secretaría, **notificar personalmente** a la **U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –UGPP-** el auto admisorio **No. 2020- 994 del 11 de diciembre de 2020,** de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, **enviar** copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Segundo: Cumplido el término de traslado contemplado en los artículos 199 y 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Tercero: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: PAP FIDUPREVISORA S.A.	papextintodas@fiduprevisora.com.co
Demandada: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – U.G.P.P.	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1612be81bfd1a15e858127f4210da9476bbdc689f1795222cb02a194023d89cd**

Documento generado en 26/08/2022 04:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-37-041-2021-00252- 00
Demandante:	EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCA S.A.S ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2022-702

ASUNTO

Verificado el informe Secretarial que antecede, se dispone:

Primero: Reconocer personería adjetiva al Dr. **Santiago Mendoza Guzmán**, para que actúe en representación de **la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido, Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo: Dar cumplimiento al auto 2021-779 del 8 de octubre de 2021 donde se ordena "(...) 1. **REMITIR** el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.(...)"

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S ESP	defensajuridica@multiproposito.com y notificaciones@multiproposito.com
PARTE DEMANDADA Superintendencia de Servicios Domiciliarios Públicos	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8cbcfa6d5c01cdba18d6cfa9aff4925e549a7de9671ff9c424c103d1106cb8**

Documento generado en 26/08/2022 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ: LILIA APARICIO MILLÁN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00282 00
Demandante:	HOCOL S.A
Demandado:	COMISION DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS-CREG-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Corre traslado a la parte demandada sobre propuesta de revocatoria directa.

A U T O No. 2022-712

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la propuesta de revocatoria directa realizada por la parte demandada el 21 de enero de 2022, cumple con los requisitos fijados en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo que se le correrá traslado a la parte demandante para que se pronuncie acerca de la propuesta y de ser el caso manifieste su aceptación o exprese sus razones de inconformidad.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por tres (03) días a la sociedad **HOCOL SA**, para que se pronuncie acerca de la propuesta de revocatoria directa, realizada por la entidad **COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS-GREG.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS-GREG, a la abogada MARGARITA CECILIA ARRIETA RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 33.104.268 y T.P. No. 236.693 del C.S.J., en los términos del poder allegado vía correo electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría las decisiones aquí adoptadas, en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011, y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Hocol S.A	lbconsultorialegal@gmail.com lisbeth.bonilla@sescolabogados.com abel.cupajita@sescolabogados.com ,
PARTE DEMANDADA Comisión de Regulación de Energía y Gas- CREG-	notificaciones.judiciales@creg.gov.co marrieta@creg.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60453045c666f75f1fd4bb0e32d308607c4c39b56541f9da31ce813867d6a4f**

Documento generado en 26/08/2022 04:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00028 00
Demandante:	PDC Vinos y Licores S.A.S.
Demandado:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Hacienda Distrital.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-707

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. La Compañía demandante es titular del derecho real de dominio del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 050C-135532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, con CHIP AAA0074JYCX y cédula catastral 12 52 3, ubicado en la dirección AC 9 50 80 de la nomenclatura urbana actual de Bogotá D.C.
2. Frente a los períodos fiscales 2018 y 2019, la sociedad demandante cumplió oportunamente su obligación de pagar el impuesto predial unificado que grava el inmueble en mención.

3. El 10 de julio de 2018, la demandante presentó solicitud de revisión del avalúo catastral del Inmueble ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAED - de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

4. Mediante Resolución No. 59448 del 5 de septiembre de 2019 la entidad demandante repuso la Resolución No. 72108 a través de la cual se fijó avalúo catastral de la vigencia 2018, al predio objeto de la controversia, y en consecuencia ordenó retirar los avalúos catastrales incorporados en la base predial de la Unidad para las vigencias 2018 y 2019, para los cuales fijó un nuevo avalúo en valor de \$14.692.287.000 m/cte., para el año 2019 y \$13.064.194.000 m/cte., para el año 2018.

5. El día 26 de diciembre de 2019, la sociedad demandante presentó solicitud de devolución tributaria ante la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá D.C., por los valores pagados en exceso por concepto de impuesto predial de los años 2018 y 2019.

6. Mediante Resolución No. DDI002772 del 27 de febrero del 2020, la demandada resolvió negar la solicitud de devolución y/o compensación por el impuesto Predial Unificado pretendida.

7. Dicha decisión fue atacada mediante recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. DDI-019445 del 27 de septiembre del 2021, en el sentido de confirmarla en todas sus partes.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad las Resoluciones No. DDI002772 del 27 de febrero del 2020 y DDI-019445 del 27 de septiembre del 2021 por "*infracción de las normas en que debía fundarse*" y "*falsa motivación*".

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos de cobro coactivo está restringida la posibilidad de

adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al **Dr. Diego Alejandro Pérez Parra**, para actuar como apoderado **de la Secretaría de Hacienda Distrital – Distrito Capital**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

² En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: PDC Vinos y Licores S.A.S.	 r.picciotto@domecq.com.co jsanchez@lozanovila.com
Parte demandada: Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Hacienda Distrital	 notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov. co; perezdiego.abogado@gmail.com
Ministerio Público: Carlos Zambrano	 czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0d28cf378a975b0259cf982feda3151cdba64c71efcda3240e97bc4ea14698**

Documento generado en 26/08/2022 04:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	110013337 041 2022 00007900
Demandante:	Cooperativa de Trabajo Asociado - LEGISMED
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-708

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la Cooperativa de Trabajo Asociado -LEGISMED, en contra del auto de fecha 15 de julio del año en curso, por medio del cual se rechazó la demanda.

I. Antecedentes.

1.1. Mediante auto del 15 de julio de 2022, se rechazó la demanda presentada por la Cooperativa de Trabajo Asociado -LEGISMED, en contra de la UGPP, por cuanto no se subsanó en tiempo la demanda.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

1.2. Contra dicha providencia, el apoderado de la parte actora formuló recurso horizontal y en subsidio el de alzada, por cuanto, en su sentir, la providencia atacada no tuvo en cuenta que, los días comprendidos entre el 11 al 15 de abril no era hábiles por corresponder a la Semana Santa.

Con ocasión de lo anterior, arguyó que el término para presentar la subsanación de la demanda feneció el pasado 25 de abril, data en la cual se aportó el escrito contentivo de las correcciones solicitadas por el despacho.

II. Consideraciones.

De entrada, se advierte que el medio de impugnación horizontal está llamado a prosperar, como quiera que efectivamente la subsanación de la demanda fue presentada dentro de la oportunidad establecida para ello.

Memórese que el artículo 170 del C.P.A.C.A., dispone que "se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Aunado a lo anterior, el artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone, en lo pertinente que:

"El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

En el caso *sub judice*, se observa que el auto inadmisorio No 253 del 1º de abril de 2022, fue notificado en estado del **4 de abril del mismo año**.

De esta manera, conforme las normas señaladas en precedencia, el término con el que contaba la parte actora para presentar la subsanación inició el **5 de abril**.

Así las cosas, el demandante contaba con los días **6, 7, 8, 18, 19, 20, 21, 22 y 25** para corregir los yerros enunciados por este despacho. Efectivamente, como lo indicó el recurrente, los días comprendidos entre el **11 al 15 abril** el año en curso, no podían tomarse como hábiles en tanto que en dicho lapso se celebró la semana santa y por consiguiente, **fueron días de vacancia para esta jurisdicción**.

Corolario de lo anterior, fue el día 25 de abril del presente año, la fecha en la que feneció la oportunidad para que el demandante subsanara. En esa fecha, según consta en el proceso, se radicó el escrito en ese sentido.

Así las cosas, comoquiera que el escrito de subsanación fue presentada en tiempo y que en el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Reponer el auto de fecha **15 de julio de 2022**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En su lugar, **admitir** la demanda presentada por la **Cooperativa de Trabajo Asociado – LEGISMED**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de las **Resoluciones RD0-2020-00442**

del 5 de marzo de 2020 y N°.RDC-2020-01765 se septiembre 21 del 2021.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, o quien haga sus veces de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría **enviar** copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al Dr. **Christian Camilo Lozano Chaparro**, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado – LEGISMED	notificacionjudicial@arrigui.com
Parte demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d235e4ee441e9d6a82ae8e7683e9bcec0cad9a596dd3d8a6dbf0f02877e3843**

Documento generado en 26/08/2022 04:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	11001 33 37 041 2022 00105 00
demandante:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX-
demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P. P

AUTO 2022-699

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado a la demandada de la medida cautelar, solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo previsto por el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes dirección es :

PARTE	DIRECCION ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Instituto Colombiano de Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior	arvillalobos@icetex.gov.co

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Mariano Ospina Pérez - Icetex-	
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -U.G.P.P.,	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714e3168dd3904b951efc10325c0167c82b2d3662314fb9633a02ecebebb2db8**

Documento generado en 26/08/2022 04:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00105 00
Demandante:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX-
Demandado:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P. P
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2022-698

Revisado el expediente se observa que la parte actora subsanó en debida forma la demanda. Adicionalmente lo hizo dentro del término dispuesto por la Ley². Por tal motivo, como quiera que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

² El auto 2022-419 por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por estado el 7 de junio de 2022 y el memorial de subsanación fue enviado el 21 de junio de 2022.

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ- ICETEX- por intermedio de apoderada judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P., con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No UGM 018959 del 30 de noviembre de 2011 y los actos administrativos que los adicionaron y/o ratificaron y resolvieron sus recursos

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P., de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX-	arvillalobos@icetex.gov.co
Parte demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -U.G.P.P.-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov .
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338a5f363c549db0b1bd447c72a1ca61625c92d76fbb1c7c9da98fe9079772e**

Documento generado en 26/08/2022 04:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00122 00
Demandante:	Juan Antonio Barbosa Páez.
Demandado:	Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-709

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra el Auto 2022-459 del 17 de junio de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Segundo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: Juan Antonio Barbosa Páez.	 asesorlegal2@lfalegal.com y asesorlegal3@lfalegal.com
Parte demandada: Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda	 notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	 czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1462f5ac3c53287d9a704da799d9081dd845743c5f47d08de9a92156ee91c2**

Documento generado en 26/08/2022 04:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00126 00
Demandante:	Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados En Liquidación – PAR-. Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC).
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-706

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados En Liquidación – PAR-, y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), no obstante, observa el despacho que no es competente para conocer del presente proceso.

I. Consideraciones.

1. El artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el CSJ, precisa:

"Artículo 2º: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma"

A su turno, el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

2. Revisado el expediente, se evidencia que el extremo demandante pretende:

"DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 1774 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1991: "Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación", a favor de la señora ARIZA DE PANQUEBA MARIA, identificada con C.C. No 28.518.819 de Ibagué, en relación

con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por un valor de \$ 35.520.78 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.

DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 2197 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1991: " Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión de jubilación" en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por concepto de reliquidación por un valor de \$ 81.816.79 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones..

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR-.

MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN N.º 1774 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1991 Y RESOLUCIÓN N.º 2197 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1991, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- TELECOM- Y/O CAJA DE COMPESACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM LIQUIDADADA-, ya que no son 5.442 días sino 5.460 días laborados por la señora ARIZA DE PANQUEBA MARIA en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo servicio N.º 317 del 18 de junio de 1991 y Certificado de pago del último año C-549 del 08 de agosto de 1991, expedido por la extinta empresa nacional de telecomunicaciones -TELECOM.

MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º 1774 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1991 Y RESOLUCIÓN N.º 2197 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1991, proferidas por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM-, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor de la señora ARIZA DE PANQUEBA MARIA es del 39.00% del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$ 47.248.29 M/CTE, efectiva a partir 01 de julio de 1991, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por la beneficiaria (9.018 días), los requisitos legales y los factores salariales ordinarios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947."

La demanda fue radicada el 28 de abril de 2022 y correspondió por reparto a esta sede judicial. Mediante auto No. 2022-380 del 20 de mayo del año en curso, se inadmitió la demanda.

3. Revisado el expediente, resulta claro que la parte actora cuestiona actos administrativos que definen la cuota parte que debe sufragar, en aras de un reconocimiento de *"una pensión mensual vitalicia de jubilación"* a favor de la señora María Ariza de Panqueba.

En torno a este punto, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado², como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se han encargado de delimitar la naturaleza de los actos administrativos que implican cuotas partes pensionales, así como de definir cuál es el juez competente por especialidad, para conocer dichos asuntos.

En este sentido, el Consejo de Estado en auto del 11 de septiembre de 2018, en expediente con radicado 25000233700020170151501(23704), señaló lo siguiente:

"De acuerdo con lo anterior, la misma Corte señaló que deben distinguirse las cuotas partes pensionales del derecho al recobro. El primero constituye el soporte financiero para el sistema de seguridad social en pensiones mediante la concurrencia de las entidades de previsión social en el reconocimiento de la pensión y el derecho crediticio a favor de la entidad que expide el acto de reconociendo y paga las medadas pensionales, para repetir, a prorrata, contra las demás entidades obligadas, una vez haya hecho el pago efectivo al pensionado.

6. *Con base en lo expuesto, comoquiera que el Departamento de Boyacá controvierte la cuota parte pensional a su cargo, determinada por*

² El Consejo de Estado en Auto del 27 de septiembre de 2018, en expediente con radicado 25000233700020160207001 (23368), señaló lo siguiente:

"En la [Sentencia C-895 de 2009](#), la Corte también precisó la distinción entre las cuotas partes pensionales del derecho al recobro. Las primeras constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados.

En relación con el recobro de cuotas partes pensiones, si bien la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha indicado que los actos que versan sobre aquellos son de carácter tributario (Auto del 13 (sic) de 2017, exp. 23165, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez), debe precisarse que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes, son de naturaleza laboral.

En consecuencia, la competencia para conocer del asunto de la referencia es de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme lo establece el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el [Acuerdo 55 de 2003](#)."

FONPRECON, también está controvirtiendo el soporte financiero de la pensión reconocida post-mortem a Luis Antonio Sarmiento Buitrago.

Por este motivo, la controversia planteada es de naturaleza laboral en cuanto que puede incidir en la efectividad del goce del derecho pensional ya reconocido.

En concordancia con lo anterior, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral.

7. Como consecuencia de lo anterior, la competencia para conocer del asunto de la referencia es de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme lo establece el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el Acuerdo 55 de 2003. Esto es así, porque, se reitera, el asunto bajo examen es de carácter laboral. " (Subrayado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, en un caso de similares contornos al que ahora se debate, el Consejo de Estado por medio de Auto del 22 de noviembre de 2018 precisó lo siguiente:

"La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha indicado que los actos en relación con el recobro de cuotas partes pensionales son de su competencia, mientras que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes son de naturaleza laboral, y por tanto corresponden a la Sección Segunda. En concordancia, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de los cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral.

Comoquiera que el Departamento de Boyacá controvierte la cuota parte pensional a su cargo determinada por FONPRECON que sirve de soporte financiero de la pensión reconocida al señor Rafael Antonio Forero Castellanos, la controversia planteada es de naturaleza laboral, en cuanto que puede incidir en la efectividad del goce del derecho pensional ya reconocido."

Igualmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre otras, en providencia del 18 de marzo de 2019, dentro del expediente 250002336000 **2018 01097** 00 a través del cual dirimía un conflicto de competencia, dijo lo siguiente:

"Por su parte, las cuotas partes pensionales constituyen el soporte financiero de la pensión, por lo que su definición puede incidir sobre el goce del derecho pensional, así como sobre su reconocimiento. Es decir que la solución debe partir

es de la verificación del litigio, desde la naturaleza de las pretensiones, lo cual es la razón que justifica la especialización de este tribunal según la materia.

Entonces, si la controversia gira en torno a una eventual afectación de los derechos laborales del titular de la pensión -bien sea en el reconocimiento o en su monto-, lo relacionado con la determinación de la cuota parte pensional corresponderá a la Sección Segunda.”

En virtud de lo anterior, en el caso concreto **la entidad accionante está persiguiendo la nulidad de los actos administrativos que señalan la cuota parte que debe pagar para sufragar el derecho pensional de la señora María Ariza de Panqueba.** Por ende, la decisión que se pueda tomar en el curso de este proceso, necesariamente **implicaría una eventual afectación a los derechos laborales de la mencionada persona.**

Nótese que en el presente proceso no se está debatiendo lo relacionado con el “recobro” de las cuotas partes pensionales, sino la legalidad del acto que fijó dicha cuota parte.

Corolario de lo anterior, la controversia sometida a consideración de esta especialidad esté relacionada con un aporte parafiscal. Este asunto es de carácter laboral y por tanto corresponde su conocimiento a los Juzgados de la Sección Segunda de este Distrito Judicial.

Lo anterior constituye razón suficiente para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda, conforme lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, para efectos de garantizar la seguridad jurídica, se declarara sin valor ni efecto lo actuado dentro de este expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Declarar sin valor ni efecto, lo actuado por este despacho al interior del presente proceso.

Segundo: Remitir por competencia el presente proceso, para que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Segunda de este Distrito Judicial. Por Secretaría, **oficiar** de inmediato a la oficina de apoyo judicial – reparto, para lo de su cargo.

Tercero: Tener en cuenta para todos los efectos, que la demanda fue radicada el **28 de abril de 2022.**

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Departamento de Boyacá, Secretaría de Hacienda, Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá.	subdirector.juridicopensional@boyacá.gov. co jenniferk.lawyer@gmail.com
Parte demandada: UGPP. Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados En Liquidación – PAR MINTIC	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co notificaciones@fiduagraria.gov.co gestiondocumental.correspondencia@par.c om.co notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.c o;
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43353a67d46fe1485473c4e4b926e773962880bf4f66e6e0b03406bbcbd47783**

Documento generado en 26/08/2022 04:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00130 00
Demandante:	Confederación de Cooperativas de Colombia – Confecoop.
Demandado:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2022-711

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por la Confederación de Cooperativas de Colombia –Confecoop, a través de apoderado judicial, en contra de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: “*Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de*

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma"; es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
 2. Los electorales de competencia del Tribunal.
 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.
- (...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

2. En caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de los actos administrativos Nos. 20211500128201 del 30 de marzo de 2021 y acto administrativo sin número notificado por correo electrónico el 21 de enero de 2022, por medio de la cual el ADRES, negó la devolución de aportes no debidos, pagados al Sistema General de Seguridad en Salud durante los años 2017 y 2018 correspondientes a los trabajadores que en dichos años devengaron una remuneración inferior a 10 SMMLV.

3. Sobre el particular, conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA, hoy ADRES como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS.

A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud².

En ese sentido, los recursos administrados por FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016³.

Dicho lo anterior, resulta palmario que el hecho de que el ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS, no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda tenga naturaleza tributaria.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección B, de fecha 4 de mayo de 2022, al interior del proceso 25000-23-15-000-2022-00441-00, en el que al desatar un conflicto

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

³ "ARTÍCULO 2.6.1.3. Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas."

de competencia entre un Juzgado Administrativo de la Sección Primer y uno de la Sección Cuarto, señaló:

"Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se vio, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

*En ese orden de ideas, debe precisarse que **las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente**, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario."*

4. Dicho lo anterior, resulta claro que la controversia suscitada por la Confederación de Cooperativas de Colombia –Confecoop, en contra de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, en torno del acto administrativo demandado, no es de naturaleza parafiscal o tributaria porque se trata de devolución de aportes de los años 2017 y 2018, los cuales ya ingresaron a las administradoras del sistema, por lo que hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, por lo que, la distribución de esos recursos **dejó de tener una naturaleza de tributo para ser simplemente discusiones del manejo presupuestal** por parte de los actores del sistema de seguridad social en salud.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que los únicos actos administrativos que radican la competencia en los Juzgados de esta especialidad de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario, son los que fallan excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. Los actos demandados están muy lejos de tener esta connotación.

Corolario de lo anterior, la controversia sometida a consideración de esta jurisdicción no está relacionada con un aporte parafiscal, en tanto que no se discuten tributos, contribuciones o tasas tampoco se trata de un asunto de cobro coactivo, por lo que en virtud de la cláusula residual, corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.

Lo anterior constituye razón suficiente para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, conforme lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, **remitir por competencia** el presente proceso, para que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Primera de este Distrito Judicial. Por Secretaría, oficiar de inmediato a la oficina de apoyo judicial – reparto, para lo de su cargo.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Confederación de Cooperativas de Colombia –Confecoop	rosamaria.caro@conesad.com.co bigdatanalytics@gmail.com
Demandada: ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b1e3e023c18017c7ca062f5a9b9e4dda9b24aa4e6e57844dde5a9d937a39c8**

Documento generado en 26/08/2022 04:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00138 00
Demandante:	Conesad Cta.
Demandado:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2022-710

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por Conesad Cta, a través de apoderado judicial, en contra de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: *“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de*

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma"; es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

2. En caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la Resolución No. 20211501055161 del 3 de diciembre de 2021, por medio de la cual el ADRES, negó la devolución de aportes del 8,5% por concepto de lo no debido, pagados al Sistema General de Seguridad en Salud durante las anualidades 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

3. Sobre el particular, conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA, hoy ADRES como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería

jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS.

A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud².

En ese sentido, los recursos administrados por FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016³.

Dicho lo anterior, resulta palmario que el hecho de que el ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS, no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda tenga naturaleza tributaria.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección B, de fecha 4 de mayo de 2022, al interior del proceso 25000-23-15-000-2022-00441-00, en el que al desatar un conflicto de competencia entre un Juzgado Administrativo de la Sección Primera y uno de la Sección Cuarto, señaló:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

³ "ARTÍCULO 2.6.1.3. Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas."

"Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se vio, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

*En ese orden de ideas, debe precisarse que **las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente**, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario."*

4. Dicho lo anterior, resulta claro que la controversia suscitada por Conesad Cta., en contra de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, en torno del acto administrativo demandado, no es de naturaleza parafiscal o tributaria porque se trata de devolución de aportes de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, los cuales ya ingresaron a las administradoras del sistema, de modo que hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes. Por ende, la distribución de esos recursos dejó de tener una naturaleza de tributo para ser simplemente discusiones del manejo presupuestal por parte de los actores del sistema de seguridad social en salud.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que los únicos actos administrativos que radican la competencia en los Juzgados de esta

especialidad de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario, son los que fallan excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. Los actos demandados están muy lejos de tener esta connotación.

Corolario de lo anterior, la controversia sometida a consideración de esta jurisdicción no está relacionada con un aporte parafiscal, en tanto que no se discuten tributos, contribuciones o tasas tampoco se trata de un asunto de cobro coactivo, por lo que en virtud de la cláusula residual, corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.

Lo anterior constituye razón suficiente para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, conforme lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, **remitir por competencia** el presente proceso, para que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Primera de este Distrito Judicial. Por Secretaría, oficiar de inmediato a la oficina de apoyo judicial – reparto, para lo de su cargo.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte Demandante: Conesad Cta.,	 rosamaria.caro@conesad.com.co bigdatanalytics@gmail.com
Parte Demandada ADRES	 notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	 czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3674ed31bd0faf6078ca78fc5565d0a12952252d68b8b86550c55518565ad77**

Documento generado en 26/08/2022 04:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00153- 00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
**Demandado: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE
LA INFORMACIÓN Y DE LAS
COMUNICACIONES, UNIDAD DE
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -
UGPP - Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES TELECOM Y
TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN -
PAR -.**

AUTO 2022-703

ASUNTO

Proponer conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto, remitido por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

1. Demanda.

El Departamento de Boyacá, actuando mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó al MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC-, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP- y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR -, con el fin de que se acredite a las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N. 000885 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 1985: "Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación", a favor de la señora MENA CARRILLO AURA STELA, identificada con C.C. No 23.559.322 del Cocuy, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por un valor de \$ 14.448.26M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.

SEGUNDO:DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º2751 DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 1989: " Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión de jubilación" en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA

DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por concepto de reliquidación por un valor de \$76.556.04M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones.

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPPY PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN-PAR-:

1. MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN N.º 000885 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 1985 Y RESOLUCIÓN N.º 2751 DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 1989, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-TELECOM-Y/O CAJA DE COMPENSACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM LIQUIDADA-, ya que no son 3.059 días sino 4.560 días laborados por la señora MENA CARRILLO AURA STELA en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo servicio No 1006 del 4 de diciembre de 1984 y certificado del último año C-274 de fecha 16 de mayo de 1989, expedidos por la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones-TELECOM.

2. MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN N.º 000885 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 1985 Y RESOLUCIÓN N.º 2751 DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 1989, referente a

*la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ(hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), ya que no son 5.941días sino 5.911días laborados por la señora MENA CARRILLO AURA STELA en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado laboral N.º1335, expedido por la Contraloría General de Boyacá.
(...)”.*

2. Actuación procesal.

El expediente fue repartido al Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.1. El 28 de abril de dos mil veintidós, el citado despacho ordenó remitir por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta (Reparto), en consideración a que el asunto bajo estudio no es de su competencia.

2.2. El 23 de mayo de dos mil veintidós, el proceso le correspondió por reparto a este juzgado.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se debate el porcentaje fijado en los actos administrativos demandados, en los que se estableció la obligación a cargo del Departamento de Boyacá la obligación de contribuir para el

pago mensual de la mesada pensional de vejez de la señora AURA STELA MENA CARRILLO.

El artículo 2° del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el CSJ, precisa:

"Artículo 2°: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44"

A su turno, el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.

Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate*

que resulten en las Subsecciones serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”*

En asuntos como el de la especie, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado², como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha orientado en el sentido de que cuando se debate el porcentaje correspondiente a la cuota parte pensional con que deben contribuir las entidades concurrentes, por tratarse de un asunto laboral y que

² *El Consejo de Estado en Auto del 27 de septiembre de 2018, en expediente con radicado 25000233700020160207001 (23368), señaló lo siguiente: “En la Sentencia C-895 de 2009, la Corte también precisó la distinción entre las cuotas partes pensionales del derecho al recobro. Las primeras constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados. En relación con el recobro de cuotas partes pensiones, si bien la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha indicado que los actos que versan sobre aquellos son de carácter tributario (Auto del 13 (sic) de 2017, exp. 23165, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez), debe precisarse que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes son de naturaleza laboral. En consecuencia, la competencia para conocer del asunto de la referencia es de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme lo establece el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el Acuerdo 55 de 2003.”*

implica necesariamente la modificación del acto de reconocimiento pensional que puede influir en el goce de ese derecho, dicho asunto es del resorte de la Sección Segunda especializada en esos temas.

En este sentido es ilustrativo el criterio sentado por el Consejo de Estado en Auto del 11 de septiembre de 2018, en expediente con radicado 25000233700020170151501(23704):

"De acuerdo con lo anterior, la misma Corte señaló que deben distinguirse las cuotas partes pensionales del derecho al recobro. El primero constituye el soporte financiero para el sistema de seguridad social en pensiones mediante la concurrencia de las entidades de previsión social en el reconocimiento de la pensión y el derecho crediticio a favor de la entidad que expide el acto de reconociendo y paga las medadas pensionales, para repetir, a prorrata, contra las demás entidades obligadas, una vez haya hecho el pago efectivo al pensionado.

6. Con base en lo expuesto, comoquiera que el Departamento de Boyacá controvierte la cuota parte pensional a su cargo, determinada por FONPRECON, también está controvirtiendo el soporte financiero de la pensión reconocida post-mortem a Luis Antonio Sarmiento Buitrago.

Por este motivo, la controversia planteada es de naturaleza laboral en cuanto que puede incidir en la efectividad del goce del derecho pensional ya reconocido.

En concordancia con lo anterior, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral.

7. Como consecuencia de lo anterior, la competencia para conocer del asunto de la referencia es de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme lo establece el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el Acuerdo 55 de 2003. Esto es así, porque, se reitera, el asunto bajo examen es de carácter laboral ” (subrayado fuera del texto original).

En un caso idéntico al que se está debatiendo en el marco de este proceso, el Consejo de Estado por medio de Auto del 22 de noviembre de 2018 manifestó lo siguiente:

“La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha indicado que los actos en relación con el recobro de cuotas partes pensionales son de su competencia, mientras que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes son de naturaleza laboral, y por tanto corresponden a la Sección Segunda. En concordancia, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral.

Comoquiera que el Departamento de Boyacá controvierte la cuota parte pensional a su cargo determinada por FONPRECON que sirve de soporte financiero de la pensión reconocida al señor Rafael Antonio Forero Castellanos, la controversia planteada es de naturaleza laboral, en cuanto que puede incidir en la efectividad del goce del derecho pensional ya reconocido.”

La posición anterior fue reiterada, entre otras, en Auto del 25 de junio de 2020, expediente con radicado 11001-03-25-000-2019-01025-00(6740-19), Sección Segunda-Consejo de Estado:

*"En materia de recobro de cuotas partes pensionales o, como ocurre en el presente caso, de aportes patronales adeudados por parte de los empleadores a las administradoras de pensiones, el Consejo de Estado ha establecido que **son de naturaleza laboral las demandas que estén dirigidas contra el acto administrativo que determine o distribuya su valor entre quienes deben concurrir al pago de una pensión en particular**; mientras que serán de naturaleza parafiscal o tributaria, los casos en los que los actos enjuiciados se deriven del proceso de cobro coactivo que se haya iniciado en contra del empleador, a fin de obtener el pago de los referidos aportes. (...). En este orden de ideas, y en razón a que en el asunto sub-lite se acusan los actos administrativos proferidos por la UGPP, a través de los cuales se estableció el valor que el departamento del Tolima debe reintegrar por concepto de aportes patronales adeudados, el presente caso es de naturaleza laboral y, por ende, se regirá por las normas de competencia previstas para los procesos de dicha materia"*

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre otras, en providencia del 18 de marzo de 2019, dentro del expediente 250002336000 2018 01097 00 al dirimir un conflicto de competencia, sostuvo lo siguiente:

"Por su parte, las cuotas partes pensionales constituyen el soporte financiero de la pensión, por lo que su definición puede incidir sobre el goce del derecho pensional, así como sobre su reconocimiento. Es decir que la solución debe partir es de la verificación del litigio, desde la naturaleza de las pretensiones, lo cual es la razón que justifica la especialización de este tribunal según la materia.

Entonces, si la controversia gira en torno a una eventual afectación de los derechos laborales del titular de la pensión - bien sea en el reconocimiento o en su monto-, lo relacionado con la determinación de la cuota parte pensional corresponderá a la Sección Segunda."

En el presente caso, la parte actora pretende la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución 000885 del 16 de abril de 1985 “por medio de la cual se reconoce una pensión vitalicia de jubilación” y el artículo primero de la Resolución N° 2751 del 9 de agosto de 1989 “por la cual se reliquida una pensión”, en razón a que se incluyeron menores tiempos de servicios y factores salariales aplicables “solo para funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones”. De ahí que, el restablecimiento de derechos que se pueda tomar en el curso de este proceso necesariamente implicaría una eventual afectación a las garantías laborales del pensionado por vejez.

Con el fin de que se dirima el conflicto planteado se ordena remitir de manera inmediata las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** por el criterio de especialidad, la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

2.REMITIR el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el conflicto de competencia.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co jenniferk.lawyer@gmail.com
PARTE DEMANDADA: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
PARTE DEMANDADA: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR	gestiondocumental.correspondencia@par.com.co notificaciones@fiduagraria.gov.co
PARTE DEMANDADA: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-33-37-041-2022-00153- 00
Demandante: Departamento de
Boyacá.
Demandado: UGPP Y OTROS.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca1a7fe2f0a871d7ee6c41e0ee217d60f2cd5546887baeab135b90e5f61fc27**

Documento generado en 26/08/2022 04:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00165- 00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
**Demandado: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE
LA INFORMACIÓN Y DE LAS
COMUNICACIONES, UNIDAD DE
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -
UGPP - Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES TELECOM Y
TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN -
PAR -.**

AUTO 2022-704

ASUNTO

Proponer conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto, remitido por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Demanda.

El Departamento de Boyacá, actuando mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó al MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC-, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP- y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR -, con el fin de que se acredite a las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º000096 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1987: “Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación”, a favor de la señora GUIO DE PLAZAS LISAURA, identificada con C.C. No 23.539.640 de Duitama, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por un valor de \$ 19.702.62M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.

SEGUNDO:DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º2172 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 1988: “Por la cual se reliquida una pensión de jubilación” en relación con el monto de la cuota parte

pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ(hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por concepto de reliquidación por un valor de \$53.090.43M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones.

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN-PAR-:

1.MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN N.º000096 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1987YRESOLUCIÓN N.º2172 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 1988, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-TELECOM-Y/O CAJA DE COMPESACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM LIQUIDADADA-, ya que no son 3.690 días sino 4.200 días laborados por la señora GUIO DE PLAZAS LISAURA en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo servicio No 0768 del 27 de octubre de 1986 y N.º552 del 18 de agosto de 1988, expedidos por la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones-TELECOM.

2.MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N.º000096 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 1987 Y RESOLUCIÓN N.º2172 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 1988, proferidas por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM-,

estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor de la señora GUIO DE PLAZAS LISAURA es del 55.84% del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$ 28.318.78 M/CTE, efectiva a partir 1 de enero de 1988, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por la beneficiaria(9.510 días), los requisitos legales y los factores salariales ordinarios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947 (...)"

2. Actuación procesal.

El expediente fue repartido al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.1. El 05 de mayo de dos mil veintidós, el citado despacho ordenó remitir por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta (Reparto), en consideración a que el asunto bajo estudio no es de su competencia.

2.2. El 1° de junio de dos mil veintidós, el proceso le correspondió por reparto a este juzgado.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se debate el porcentaje fijado en los actos administrativos demandados, en los que se estableció la obligación a cargo del Departamento de Boyacá de contribuir para el pago mensual de la mesada pensional de vejez de la señora LISAURA GUIO DE PLAZAS.

El artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el CSJ, precisa:

"Artículo 2º: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44"

A su turno, el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”*

En asuntos como el de la especie, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado², como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, han

² *El Consejo de Estado en Auto del 27 de septiembre de 2018, en expediente con radicado 25000233700020160207001 (23368), señaló lo siguiente: “En la Sentencia C-895 de 2009, la Corte también precisó la distinción entre las cuotas partes pensionales del derecho al recobro. Las primeras constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados. En relación con el recobro de cuotas partes pensiones, si bien la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha indicado que los actos que versan sobre aquellos son de carácter tributario (Auto del 13 (sic) de 2017, exp. 23165, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez), debe precisarse que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes son de naturaleza laboral. En consecuencia, la competencia para*

orientado en el sentido de que cuando se debate el porcentaje correspondiente a la cuota parte pensional con que deben contribuir las entidades concurrentes, por tratarse de un asunto laboral y que implica necesariamente la modificación del acto de reconocimiento pensional que puede influir en el goce de ese derecho, dicho asunto es del resorte de la Sección Segunda especializada en esos temas.

En este sentido es ilustrativo el criterio sentado por el Consejo de Estado en Auto del 11 de septiembre de 2018, en expediente con radicado 25000233700020170151501(23704):

"De acuerdo con lo anterior, la misma Corte señaló que deben distinguirse las cuotas partes pensionales del derecho al recobro. El primero constituye el soporte financiero para el sistema de seguridad social en pensiones mediante la concurrencia de las entidades de previsión social en el reconocimiento de la pensión y el derecho crediticio a favor de la entidad que expide el acto de reconociendo y paga las medadas pensionales, para repetir, a prorrata, contra las demás entidades obligadas, una vez haya hecho el pago efectivo al pensionado.

6. Con base en lo expuesto, comoquiera que el Departamento de Boyacá controvierte la cuota parte pensional a su cargo, determinada por FONPRECON, también está controvirtiendo el soporte financiero de la pensión reconocida post-mortem a Luis Antonio Sarmiento Buitrago. Por este motivo, la controversia planteada es de naturaleza laboral en cuanto que puede incidir en la efectividad del goce del derecho pensional ya reconocido.

conocer del asunto de la referencia es de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme lo establece el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el Acuerdo 55 de 2003."

En concordancia con lo anterior, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral.

7. Como consecuencia de lo anterior, la competencia para conocer del asunto de la referencia es de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme lo establece el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el Acuerdo 55 de 2003. Esto es así, porque, se reitera, el asunto bajo examen es de carácter laboral” (subrayado fuera del texto original).

En un caso idéntico al que se está debatiendo en el marco de este proceso, el Consejo de Estado por medio de Auto del 22 de noviembre de 2018 manifestó lo siguiente:

“La Sección Cuarta del Consejo de Estado ha indicado que los actos en relación con el recobro de cuotas partes pensionales son de su competencia, mientras que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre las entidades concurrentes son de naturaleza laboral, y por tanto corresponden a la Sección Segunda. En concordancia, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral.

Comoquiera que el Departamento de Boyacá controvierte la cuota parte pensional a su cargo determinada por FONPRECON que sirve de soporte financiero de la pensión reconocida al señor Rafael Antonio Forero Castellanos, la controversia planteada es de naturaleza laboral, en cuanto

que puede incidir en la efectividad del goce del derecho pensional ya reconocido.”

La posición anterior fue reiterada, entre otras, en Auto del 25 de junio de 2020, expediente con radicado 11001-03-25-000-2019-01025-00(6740-19), Sección Segunda-Consejo de Estado:

*"En materia de recobro de cuotas partes pensionales o, como ocurre en el presente caso, de aportes patronales adeudados por parte de los empleadores a las administradoras de pensiones, el Consejo de Estado ha establecido que **son de naturaleza laboral las demandas que estén dirigidas contra el acto administrativo que determine o distribuya su valor entre quienes deben concurrir al pago de una pensión en particular**; mientras que serán de naturaleza parafiscal o tributaria, los casos en los que los actos enjuiciados se deriven del proceso de cobro coactivo que se haya iniciado en contra del empleador, a fin de obtener el pago de los referidos aportes. (...). En este orden de ideas, y en razón a que en el asunto sub-lite se acusan los actos administrativos proferidos por la UGPP, a través de los cuales se estableció el valor que el departamento del Tolima debe reintegrar por concepto de aportes patronales adeudados, el presente caso es de naturaleza laboral y, por ende, se regirá por las normas de competencia previstas para los procesos de dicha materia"*

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre otras, en providencia del 18 de marzo de 2019, dentro del expediente 250002336000 2018 01097 00 al dirimir un conflicto de competencia, sostuvo lo siguiente:

"Por su parte, las cuotas partes pensionales constituyen el soporte financiero de la pensión, por lo que su definición puede incidir sobre el goce del derecho pensional, así como sobre su reconocimiento. Es decir que la solución debe partir es de la verificación del litigio, desde la naturaleza de las pretensiones, lo cual es la razón que justifica la especialización de este tribunal según la materia.

Entonces, si la controversia gira en torno a una eventual afectación de los derechos laborales del titular de la pensión - bien sea en el reconocimiento o en su monto-, lo relacionado con la determinación de la cuota parte pensional corresponderá a la Sección Segunda.”

En el presente caso, la parte actora pretende la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución 000096 del 11 de febrero de 1987 “por medio de la cual se reconoce una pensión vitalicia de jubilación” y el artículo primero de la Resolución N°2172 del 8 de noviembre de 1988 “por la cual se reliquida una pensión”, en razón a que se incluyeron menores tiempos de servicios y factores salariales aplicables “solo para funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones”. De ahí que, el restablecimiento de derechos que se pueda tomar en el curso de este proceso necesariamente implicaría una eventual afectación a las garantías laborales del pensionado por vejez.

Con el fin de que se dirima el conflicto planteado se ordena remitir de manera inmediata las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** por el criterio de especialidad, la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

2.REMITIR el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el conflicto de competencia.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co jenniferk.lawyer@gmail.com
PARTE DEMANDADA: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
PARTE DEMANDADA: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR	gestiondocumental.correspondencia@par.com.co notificaciones@fiduagraria.gov.co

PARTE DEMANDADA: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	notificacionesjudicialesmintic@mintic. gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfff76881a6123bef54296878563c17fd7bd74858be97fa2b821fa576e054ca**

Documento generado en 26/08/2022 04:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 0018400
Demandante:	Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café.
Demandado:	Fiduciaria La Previsora S.A., en su condición de Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA". Asesores en Derecho S.A.S. en su condición de mandataria con representación de FIDUPREVISORA con cargo al PA PANFLOTA
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2022-705

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como administradora del Fondo Nacional del Café, a través de apoderado judicial, en contra de Fiduciaria La Previsora S.A., en su condición de Vocera y administradora del Patrimonio Autónomo "Panflota" y Asesores en Derecho S.A.S., en su condición de mandataria con representación de FIDUPREVISORA con cargo al PANFLOTA, en ejercicio del medio de control de nulidad y

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. Antecedentes.

1. Mediante Auto calendado el 24 de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, en razón del factor cuantía, y en consecuencia, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, adscritos a la sección Primera.

2. Una vez repartida la demanda, el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, por auto del 19 de mayo del presente año, dispuso no avocar el conocimiento del presente asunto, en tanto que la controversia planteada tenía relación con aportes parafiscales, luego, era de competencia de los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

3. El 15 de junio del presente año, este despacho recibió la demanda por reparto.

II. Consideraciones.

1. El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra instituida para conocer *"litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"*.

Igualmente, en materia de seguridad social, se precisó que esta jurisdicción tendría competencia para abordar dicho tópico en relación con los servidores públicos cuando el régimen esté administrado por una persona de derecho público, siempre y cuando en la controversia no medie un contrato de trabajo.

En efecto, los artículos 105, 128, 132 y 134 del C.P.A.C.A., excluyeron expresamente a esta jurisdicción del conocimiento de los procesos de carácter laboral que provengan de un contrato de trabajo, los cuales se encuentran reservados a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

Ahora bien, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, estableció que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)"

2. En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de las Resoluciones No. 170 del 15 de octubre de 2015 y 090 del 18 de octubre de 2018, a través de las cuales, la Sociedad Asesores en Derecho S.A.S., en condición de Mandataria con Representación (con cargo al) Patrimonio Autónomo "PANFLOTA", le impuso a la Federación Nacional de Cafeteros la remisión de los recursos para el

pago del bono pensional del señor Diomedes Roa Piñeros, para que posteriormente fuese trasladado por el P.A. "PANFLOTA" a COLPENSIONES.

De la revisión de los actos demandados, se evidencia que a través de la Resolución No. 170 del 15 de octubre de 2015, la Sociedad Asesores en Derecho S.A.S., en condición de Mandataria con Representación (con cargo al) PANFLOTA, dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 7 de mayo de 2015, por el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, que amparó en forma transitoria los derechos fundamentales del señor Diomedes Roa Piñeros.

En acatamiento de esta decisión judicial, se indicó que el interesado tenía derecho a la emisión de un bono pensional tipo B, equivalente a la suma de **\$172.295.822 m/cte.**, por el tiempo laborado en la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., hoy liquidada, entre el 19 de julio de 1979 al 5 de junio de 1990.

En consecuencia de lo anterior, ordenó al patrimonio autónomo PANFLOTA que una vez ejecutoriado dicho acto, solicitara a la Federación Nacional de Cafeteros los recursos para el pago del Bono pensional y luego de recibir tales recursos, traslade el valor del bono pensional determinado, con destino a Colpensiones.

3. Sobre el particular, conforme se desprende del recuento de los hechos consignados en el escrito genitor, se encuentra acreditado que el señor Diomedes Roa Piñeros se vinculó como trabajador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. Esta entró en proceso de liquidación obligatoria, tramitado por la Superintendencia de Sociedades y que culminó con la cancelación de la personería jurídica de la empresa.

Por consiguiente, este despacho deberá acoger la postura de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que definió un asunto de idénticas características y determinó que:

*"Conforme el recuento fáctico elaborado en el acápite anterior, se advierte que el señor **Ciro Liévano** se vinculó como trabajador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., por el período comprendido entre el 25 de febrero de 1965 y el 30 de julio de 1981, situación que dio lugar a que en sede de tutela se reconociera el cálculo actuarial y el bono pensional con el fin de garantizar su derecho a la seguridad social en pensiones.*

*Mediante las resoluciones demandadas, la Sociedad Asesores en Derecho S.A.S. en condición de Mandataria con Representación (con cargo al) PANFLOTA **reconoció el bono pensional a favor del señor **Ciro Liévano**, advirtiendo que PANFLOTA debía solicitar a la Federación Nacional de Cafeteros los recursos para el pago de dicho bono.***

*Ahora bien, **la referida empresa era una persona jurídica de derecho privado, es decir, que los trabajadores no hacen parte de la organización del Estado bajo el concepto de servidores públicos.** En efecto, conforme a los autos proferidos dentro del proceso liquidatorio adelantado por la Superintendencia de Sociedades, **la CIFM fue creada a la luz de la legislación del derecho privado**, razón por la cual, entre otros aspectos, la concursada está bajo la vigilancia de la Superintendencia y es este organismo el que tramita su liquidación.*

*En tal sentido, el Consejo de Estado ha precisado que **las expresiones de voluntad de la CIFM, ya fueran a través de su representante legal o de su liquidador, no ostentaban la naturaleza de actos administrativos sino de actos de carácter particular, conclusión que también se predica de los actos que expidan tanto la entidad fiduciaria encargada del patrimonio autónomo PANFLOTA, creado con ocasión de la liquidación de la CIFM, y de la Sociedad Asesores en Derecho S.A.S como mandataria de aquél***².

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejera ponente: Dra. Rocío Araújo Oñate, sentencia de 12 de mayo de 2016, radicado: 25000-23-36-000-2016-00265-01, actor: **Ciro Liévano**.

Así las cosas, «los mecanismos jurídicos para controvertir las decisiones de la Sociedad Fiduciaria que administra el patrimonio autónomo PANFLOTA y de la Sociedad Asesores en Derecho S.A.S como mandataria del mismo, serán los mecanismos ordinarios civiles, laborales o comerciales, según el caso»³.

*Bajo este contexto, en el caso sub judice debe respetarse la regla general establecida por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, según la cual la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, **toda vez que el presente debate gira en torno al reconocimiento de un bono pensional, en razón a los servicios prestados por un ex empleado a una empresa de derecho privado, en virtud de la celebración y ejecución de un contrato de trabajo.**”⁴*

4. Dicho lo anterior, resulta palmario que la controversia suscitada por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como administradora del Fondo Nacional del Café, contra de Fiduciaria La Previsora S.A., en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “PANFLOTA” y Asesores en Derecho S.A.S., en su condición de mandataria con representación de FIDUPREVISORA, en torno de los actos administrativos demandados, no es de naturaleza parafiscal o tributaria, sino más bien ordinaria laboral.

Corolario de lo anterior, no es cierto que la controversia sometida a consideración de esta jurisdicción esté relacionada con un aporte parafiscal, o que se trate de un asunto de cobro coactivo. Por lo tanto, su conocimiento corresponde a los Juzgados Laborales de la jurisdicción ordinaria.

Lo anterior constituye razón suficiente para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Ordinarios Laborales,

³ *Ibidem.*

⁴ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas. Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-02069-01(4366-17).

conforme lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar que este despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

Segundo: Remitir por competencia el presente proceso, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. Por Secretaría, oficiar de inmediato a la oficina de apoyo judicial – reparto, para lo de su cargo.

Tercero: En caso, de no aceptarse la competencia por parte del Juzgado Ordinario Laboral, se **propone** conflicto negativo de competencia.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte Demandante: Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como administradora del Fondo Nacional del Café.	 juan.blanco@almacafe.com.co. jgomez@gomezQabogados.com.
Parte Demandada	

Fiduciaria La Previsora S.A., en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo "PANFLOTA" y Asesores en Derecho S.A.S., en su condición de mandataria con representación de FIDUPREVISORA	notjudicial@fiduprevisora.com.co administrativa@asesoresderecho.net
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d6cf3effa212c79727f94cccc9e586a42047f101ade4abf873f887c537612b**

Documento generado en 26/08/2022 04:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00192-00
Demandante: EDUARDO BOTERO SOTO S.A
Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES DIAN.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

A U T O No. 2022-715

Se analiza si la demanda presentada por la sociedad **EDUARDO BOTERO SOTO S.A**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder

el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda.

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor

se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en las siguientes falencias:

- Se pretende obtener la nulidad de la Resolución Sanción 1-03-241-201-642-0-001967 del 22 de junio de 2021 y la Resolución No. 601-001003 del 24 de noviembre de 2021 que resuelve recurso de reconsideración en contra de la resolución inicial.

Examinados los actos administrativos se evidencia que la Resolución No. 601-001003 del 24 de noviembre de 2021, fue aclarada por Resolución 00231 del 20 de mayo de 2022, que dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el artículo primero de la Resolución No. 601-001003 del 24 de noviembre de 2021, en el sentido de precisar que se ordena CONFIRMAR la Resolución Sanción 1-03-241-201-642-0-001967 del 22 de junio de 2021, indicando que la sanción impuesta en la Resolución No. 1-03-241-201-642-0-001967 del 22 de junio de 2021, proferida por la entonces División de Liquidación es la contenida en el numeral 3.2.5. del

artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, hoy artículo 636 numeral 3.2.5 del Decreto 1165 de 2019, a la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A.S., con NIT 890.901.321-5, tal como se evidencia en la parte considerativa de dicho acto”

En virtud de lo anterior, la demanda también deberá ser dirigida en contra de la Resolución 00231 del 20 de mayo de 2022, en la medida en que tiene relación directa con las resoluciones demandadas en el escrito introductorio inicial. Por ende, la parte actora deberá reformar complementar el acápite de las pretensiones, fundamentos de las pretensiones y los hechos, para así incluir aquella.

- Teniendo en cuenta que las acciones que se adelantan ante esta Jurisdicción se rigen por el principio de postulación que exigen la intervención a través de Abogado titulado y en ejercicio, se debe ajustar el poder especial para dirigirlo a los Jueces Administrativos de Bogotá e incluir la Resolución 00231 del 20 de mayo de 2022.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda inicial con el presentado posteriormente.

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por la sociedad **EDUARDO BOTERO SOTO S.A**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane las falencias advertidas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co [y al de la parte demandada](#)

TERCERO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a las siguientes direcciones:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE Entidad EDUARDO BOTERO SOTO S.A	jepalacio@boterosoto.com.co jcalvarez@boterosoto.com.co judicial@boterosoto.com.co
PARTE DEMANDADA: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed2c3ffad1e7abdb75407e202a8410c63e73dcc6308bde8d65985773a25b903**

Documento generado en 26/08/2022 04:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 11001-33-37-041-2022-00194-00
INVERSIONES RODSUAREZ Y CIA SOCIEDAD
EN COMANDITA Y OTROS**

Demandado: DIAN.

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O No. 2022-716

Se analiza si la demanda presentada por el señor **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ SUAREZ, ANA MARÍA RODRÍGUEZ SUÁREZ** y la sociedad **INVERSIONES RODSUÁREZ Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión

I. CONSIDERACIONES.

¹ *Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.*

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda.

A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."*

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en las siguientes falencias:

- La parte demandante indicó las normas violadas, pero no precisó los motivos de impugnación de los actos discutidos, es

decir, no clarificó si el reproche de deriva de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, de la desviación de poder, etc.

- Dentro de los anexos de la demanda, se requiere que las partes presenten la constancia de notificación respecto de los actos acusados, circunstancia que no sucedió frente a la Liquidación Oficial No. 322412021 000009 del 19/02/2021.

Tampoco se aportó constancia de notificación de Resolución No. 001426 del 23/02/2022 respecto de CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ SUÁREZ, ANA MARÍA RODRÍGUEZ SUÁREZ. Con los anexos de la demanda únicamente se allegó la constancia de notificación respecto de INVERSIONES RODSUAREZ Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA.

- La parte actora no allegó constancia del envío del escrito introductorio, ni de sus anexos a la entidad demandada. Es decir, incumplió lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.
- Teniendo en cuenta que las acciones que se adelantan ante esta Jurisdicción se rigen por el principio de postulación que exigen la intervención a través de Abogado titulado y en ejercicio, dentro de los poderes aportados en el escrito de demanda por parte del apoderado, no se encuentra manifestación expresa e inequívoca del otorgamiento del poder por parte de los demandantes al abogado promotor de esta acción.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la

demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ SUÁREZ, ANA MARÍA RODRIGUEZ SUÁREZ** y la entidad **INVERSIONES RODSUAREZ Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ SUAREZ, ANA MARÍA RODRÍGUEZ SUÁREZ** y a la sociedad **INVERSIONES RODSUAREZ Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA**, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsanen los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

Código de verificación: **1eb0e7094de7f66f3406158b8db1b85cdee30b6b6ea876a1ea4a57a5e1dec435**

Documento generado en 26/08/2022 04:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**